



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION COSNTITUCIONAL DE TUTELA.

ACCIONANTE: MONICA PATRICIA PEREZ MERCADO

ACCIONADOS: BANCO BBVA

RAD.- 20001-41-89-003-2020 – 00614-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la accionante en su escrito de respuesta que en la fecha 15 de septiembre de 2020, radique en la Oficina del banco BBVA, Sucursal Plaza Loperena de Valledupar, derecho de petición para que se me expidieran una serie de documentos e información con referencia a un desembolso por parte de esa entidad bancaria al difunto, señor Dioscorides Amaya Galvis, quien en vida fuera mi compañero permanente. 2° Desembolsos que por Crédito de Consumo constituyeron la Obligación N° 00130486009600149297, la cual por encontrarse al día el banco BBVA le ofrece un “retanqueo”, razón por la que, con la liberación de capital pudo aumentar el monto del préstamo de la Obligación N°00130486009600149297, accediendo a recursos monetarios adicionales que derivaron en la Obligación N° 00130486009600180425, constituida en la fecha 12-09-2019, fecha en que le hicieron un desembolso por valor de Ciento Veinte Millones de Pesos (\$120.000.000). 3° Al momento del fallecimiento del señor Dioscorides Amaya Galvis, lo cual ocurrió en esta ciudad el día 01 de marzo del año 2020, contaba no solo con el crédito con el banco BBVA, sino con otras tantas corporaciones bancarias. 4° Ocurrido el deceso y atendiendo que los créditos contaban con el seguro de vida deudores, el día 06 de marzo de 2020 notifique a los bancos el fallecimiento del señor Dioscorides Amaya Galvis, para que se procediera a la cancelación de las obligaciones que pudieran existir a su cargo, en especial la N° 00130486009600180425, adquirida con el banco BBVA. 5° A excepción del banco BBVA, las demás corporaciones bancarias procedieron a cancelar las obligaciones que existían a cargo de mi difunto compañero y a cancelar las respectivas cuentas bancarias. 6° Como respuesta a esa negativa, el banco BBVA mediante carta de fecha 19 de junio de 2020 me notifica la objeción al pago del respectivo seguro por parte de BBVA Seguros, bajo el argumento de que la patología presentada por el señor Dioscorides Amaya Galvis, no fue declarada al momento de suscribir el documento de declaración de asegurabilidad al momento de solicitar



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

el crédito. 7° Ante la objeción presentada por BBVA Seguros, presente al banco BBVA derecho de petición para que se me diera una información clara y detallada de los pormenores que rodearon los crédito otorgados por dicha entidad a mi difunto compañero permanente, sin que hasta el momento de presentar la presente acción, se haya dignado a dar una respuesta objetiva al respecto, habiendo transcurrido el tiempo que la ley demanda para darme una respuesta. 8° Como respuesta a mi petición solo he recibido de la entidad bancaria, panfletos que amenazan con iniciar acciones judiciales de no ponerse al día con el pago de la obligación; desconociendo que el crédito se hallaba al día en el pago de las cuotas tazadas y consecuentemente con ello, con el pago del seguro de vida.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (24) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada fue notificada en debida forma, contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

Obrando en calidad de apoderada especial del BBVA Colombia S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido con domicilio principal en Bogotá, respetuosamente concurro a su Despacho señor juez, en los siguientes términos;

1.- El Banco BBVA recibió en sus dependencias el derecho de petición objeto de debate constitucional.

2.- El Banco BBVA realizó todos los trámites administrativos que permitieran dar respuesta a la señora Pérez Mercado, de tal manera que le entregó respuesta clara y de fondo a sus pedimentos.

3.- Se aporta copia de la misiva entregada personalmente a la señora Mónica Patricia el pasado 3 de diciembre, en la que se evidencia su firma y número de cédula en señal de recibo.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

4.- Se anexa la comunicación que complementa la respuesta dada, la cual fue enviada a la dirección electrónica de la petente.

En gracia de discusión se considera que BBVA no dio respuesta con antelación a la iniciación del presente trámite constitucional, ha de verse entonces, que en relación con lo expuesto en los antecedentes, la Honorable Corte Constitucional en sus reiterados pronunciamientos cuando existe **“carencia actual del objeto”** ha manifestado: **que las decisiones del juez carecen de objeto cuando en el momento de proferir decisión judicial pertinente, la situación expuesta inicialmente en la demanda y que había dado lugar a que el afectado iniciara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales del demandante, por lo tanto, ningún sentido tiene que fallador imparta órdenes sobre hechos acaecidos en el pasado, pero que en el momento actual no existen, o cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales”** (negrilla fuera de texto)

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Por lo antes expuesto la parte accionante solicita al Despacho lo siguiente:

En conclusión, Señor Juez, solicitamos de la manera más respetuosa, no tutelar los derechos fundamentales que el accionante alega conculcados, toda vez y como se indicó anteriormente, el Banco BBVA Colombia S.A. ha dado respuesta clara, precisa y de fondo.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

Primero. Solicito señor Juez AMPARARME los derechos fundamentales de Petición, Solicitud y a la Dignidad Humana y, en consecuencia se ORDENE a BBVA, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A., que en el término perentorio de 48 horas resuelva



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

las peticiones que le formulé, advirtiéndole que la respuesta debe ser completa y resolver el fondo del asunto.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no atiende en debida forma su solicitud.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que la petición elevada por el actor el día (15) de Septiembre del (2020) reposa con los anexos del expediente.

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radico un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.

Cabe resaltar, que la entidad accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y,



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor de la motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por haberse superado el hecho que motivo la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **MONICA PATRICIA PEREZ MERCADO** contra **BANCO BBVA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de (2021)

Oficio No.00646

Señora(a):

MONICA PATRICIA PEREZ MERCADO

E. S. D.

Correo electrónico: hierrosvallidupar@hotmail.com

REFERENCIA: ACCION COSNTITUCIONAL DE TUTELA.

ACCIONANTE: MONICA PATRICIA PEREZ MERCADO

ACCIONADOS: BANCO BBVA

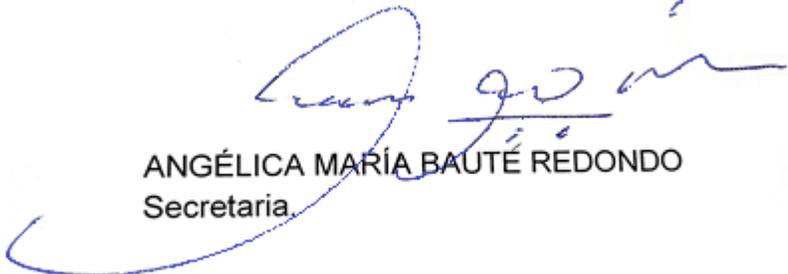
RAD.- 20001-41-89-003-2020 – 00614-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **MONICA PATRICIA PEREZ MERCADO** contra **BANCO BBVA**, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Ocho (08) de Febrero de (2021)

Oficio No.00647

Señora(a):

BANCO BBVA

E. S. D.

Correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION COSNTITUCIONAL DE TUTELA.

ACCIONANTE: MONICA PATRICIA PEREZ MERCADO

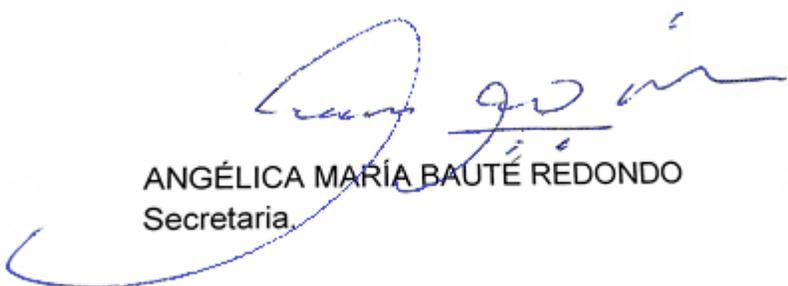
ACCIONADOS: BANCO BBVA

RAD.- 20001-41-89-003-2020 – 00614-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **MONICA PATRICIA PEREZ MERCADO** contra **BANCO BBVA**, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-